

SÍNTESIS DEL RECURSO
SUP-REP-91/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es competente el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para conocer y sustanciar quejas relacionadas con supuestos actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita en la entidad atribuidos a una senadora?

HECHOS

1. El PRI denunció a una senadora de la República, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, actos anticipados de campaña y obtención de financiamiento público de procedencia ilícita. El motivo fue el despliegue de su nombre e imagen, así como de la leyenda “bienestar” en tres automóviles habilitados como parte de una campaña de salud promovida por la senadora.

2. El INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al estimar que dicha autoridad electoral era la competente para sustanciar y resolver el asunto.

3. Inconforme con la determinación del INE, el PRI impugna el acuerdo al estimar que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, así como por el cargo que ostenta la parte denunciada, es el INE el que debe resolver la queja planteada.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- Considera que las conductas denunciadas no deben ser analizadas desde una óptica meramente local, pues de ser ciertas las faltas cometidas, se estarían vulnerando principios constitucionales. Por otra parte, considera que, dado que la parte denunciada ostenta un cargo federal, es competencia del INE resolver el asunto.
- También, considera que el INE analizó de manera incorrecta los agravios planteados, lo cual violenta el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el PRI en contra de la senadora Andrea Chávez Treviño, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y obtención de financiamiento público de procedencia ilícita. Le corresponde la competencia puesto que los hechos denunciados sucedieron únicamente en el estado de Chihuahua, las conductas denunciadas están contempladas en el ordenamiento electoral local y, asimismo, dichas conductas no son competencia exclusiva del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-91/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente **UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por el recurrente en contra de Andrea Chávez Treviño, el partido político Morena y Fernando Padilla Farfán, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, actos anticipados de campaña y obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

La decisión se sustenta en que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia del Organismo Público Local de Chihuahua, por lo tanto, le corresponde a esta autoridad –en el ámbito de sus atribuciones– resolver lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

ÍNDICE.....2

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO.....5

6.1. Planteamiento del problema.....5

6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado6

6.3. Agravios del recurrente7

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....8

8. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR.....8

8.1 Marco jurídico aplicable y régimen de competencias.....8

8.2 Caso concreto.....13

9. RESOLUTIVO.....18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE:	Instituto Estatal Electoral Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El PRI presentó una queja en contra de Andrea Chávez Treviño, senadora de la República, del partido político Morena por culpa en su deber de cuidado y de Fernando Padilla Farfán, al considerar que diversas acciones llevadas a cabo en el estado de Chihuahua presuntamente constituyen



actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

- (2) En su oportunidad, la UTCE del INE, mediante el Acuerdo **UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025**, determinó que no era competente para conocer del asunto, pues los hechos denunciados se encuentran contemplados en la normativa electoral local, además de que acontecieron en la entidad federativa de referencia, por lo que no tienen impacto a nivel federal y, por ello, la autoridad que debe conocer y sustanciar la queja es el OPLE de Chihuahua.
- (3) Inconforme con la determinación del INE, el partido político recurrente promueve el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que, a su juicio, quien debe conocer del asunto es el propio INE.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de la queja.** El siete de abril¹, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua presentó una queja ante la Junta local en contra de Andrea Chávez Treviño, Morena y Fernando Padilla Farfán, por la posible violación al principio de imparcialidad, así como por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- (5) **Acuerdo UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025.** El mismo siete de abril, la UTCE del INE acordó remitir la queja presentada por el recurrente al Instituto Estatal Electoral Chihuahua, al estimar que el análisis de los hechos denunciados es de su competencia.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de abril siguiente, el PRI promovió el presente recurso de revisión, al encontrarse inconforme con el acuerdo emitido por el INE.

¹ Todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrar el expediente como SUP-REP-91/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE del INE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (11) **Forma.** Se cumple el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* a la autoridad responsable; *iii)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (12) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el siete de abril y se le notificó al recurrente al día

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

siguiente, mientras que la demanda se presentó el día catorce de abril ante la Junta local, es decir, dentro del plazo de cuatro días³.

- (13) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el recurrente es un partido político que acude para controvertir un acuerdo del INE mediante el cual se determinó la competencia de la autoridad que debe conocer respecto de una denuncia en la que fue la parte denunciante⁴.
- (14) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Planteamiento del problema

- (15) El PRI presentó una queja ante la Junta local del INE en Chihuahua en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de senadora de la República, del partido político Morena y del ciudadano Fernando Padilla Farfán. El partido recurrente señala que la senadora en funciones está realizando actividades proselitistas con miras a posicionar su imagen ante el electorado chihuahuense, otorgando beneficios a través de un programa de “caravanas médicas” en donde se utiliza su nombre e imagen, así como la leyenda “bienestar”, misma que hace referencia a los servicios públicos de salud que ofrece el IMSS.
- (16) El recurrente considera que estos hechos violan directamente el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, además de que constituye supuestos actos anticipados de campaña y, por otra parte, obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

³ Jurisprudencia 11/2006, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁴ Jurisprudencia 3/2007, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

- (17) En relación con el partido político Morena, el PRI considera que se actualiza la figura jurídica de culpa en su deber de cuidado, ya que los actos y manifestaciones denunciados benefician indebidamente a dicho partido político en relación con el proceso electoral 2026-2027 que sucederá en la entidad federativa de referencia.
- (18) Derivado de lo anterior, la UTCE determinó remitir al OPLE de Chihuahua la queja presentada por el recurrente, ya que, del análisis de los hechos denunciados, concluyó que su sustanciación corresponde a dicha autoridad, por tratarse de hechos que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, además de que están acotados al territorio de la entidad federativa señalada y, por ello, se actualiza la competencia de esa autoridad electoral local.

6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

- (19) La autoridad responsable consideró que, de un análisis preliminar de los hechos, no se actualizaba su competencia para conocer de la queja planteada pues, dadas las consideraciones fácticas y jurídicas del caso, la autoridad competente para resolver la controversia es el OPLE de Chihuahua.
- (20) El INE llegó a la conclusión anterior a través de una lectura sistemática de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución general, así como del artículo 440 de la LEGIPE pues, a juicio de la responsable, de la interpretación de ambas disposiciones normativas se desprende que la tramitación de los procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos dependerá del tipo de elección, la conducta sancionada, los sujetos involucrados en la misma y el ámbito territorial en el que suceda.
- (21) Asimismo, la autoridad responsable consideró que, en atención al criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015⁵ emitida por esta Sala Superior, lo

⁵ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



jurídicamente viable era que la autoridad electoral local sustanciara la queja, ya que, –en el caso–, no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos para que el INE conociera del asunto.

- (22) De acuerdo con la citada jurisprudencia, al establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada *i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.
- (23) En ese sentido, la autoridad electoral nacional concluyó que, puesto que los hechos denunciados sí se encuentran previstos en la normativa local⁶, no existe una vinculación entre los hechos denunciados y el desarrollo de alguna elección federal, sino que, por el contrario, están acotados al territorio de la entidad federativa de Chihuahua, la autoridad competente para conocer del asunto es el OPLE de la entidad.
- (24) En ese sentido, al estar en presencia de conductas que no actualizan la competencia exclusiva del INE, se remitió la queja al Organismo Público Local de Chihuahua para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

6.3. Agravios del recurrente

- (25) El recurrente señala que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y expedita, así como de congruencia en la resolución, en virtud de la interpretación gramatical de diversas disposiciones normativas y precedentes emitidos por este Tribunal Electoral. Por otra parte, estima que la resolución impugnada dejó de observar el principio de exhaustividad.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 197 de la Constitución local, así como los diversos 1, fracción I, apartado f); 3 bis, fracción I, apartados a), b) y s); 98, 99, 128, fracción III, 207, 259, 261, fracción I, apartados a) y e), 263, fracción I, apartados c), d) y e), y 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- (26) De acuerdo con el partido recurrente, la autoridad realizó una inexacta apreciación de la naturaleza de las conductas denunciadas, puesto que el razonamiento que utilizó es insuficiente y omiso respecto a que los actos denunciados rebasan el ámbito estrictamente local, ya que no solo se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña, sino también la violación a principios constitucionales, hechos que actualizan la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, cuestiones que corresponde analizar al INE.
- (27) La parte recurrente también estima que el hecho de que la denunciada ostente un cargo federal, al haber sido electa mediante un proceso federal, tiene como consecuencia que sus posibles conductas no puedan ser valoradas únicamente desde una óptica local.
- (28) Por último, considera que la determinación de la autoridad responsable puede constituir una violación al principio de tutela efectiva y debido proceso reconocido en el artículo 17 de la Constitución general y en diversos instrumentos internacionales, pues al haber desechado la queja con una decisión de fondo, se impide que el recurrente acceda a una investigación formal y que se impongan las eventuales sanciones que pudiera generar el análisis del caso.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

- (29) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto el análisis jurídico realizado por la autoridad señalada como responsable para determinar que no era competente para conocer del asunto y ordenar que fuera remitido al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

8. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

- (30) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, según cada caso, por lo cual se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

8.1 Marco jurídico aplicable y régimen competencial⁷

⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-414/2022 y SUP-AG-239/2023



- (31) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general, así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende esencialmente **a la vinculación de la presunta irregularidad –objeto de denuncia– con algún proceso electoral, ya sea de carácter federal o local.**
- (32) En relación con ello, esta Sala Superior ha determinado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende: **1) a la materia**, es decir, el proceso con el que se vincula *-exceptuando las conductas presuntamente infractoras que son competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada-*, y **2) al territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente⁸.
- (33) Así, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE (radio y televisión), el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.
- (34) La competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, **a partir del proceso electoral afectado**, local o federal, y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.
- (35) Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de

⁸ Véase la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

dicha entidad. Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.

(36) En ese sentido, para determinar si una denuncia es o no competencia de la autoridad electoral local, se debe analizar si la conducta cumple con los siguientes elementos:

1. Se encuentra prevista en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
3. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
4. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

(37) Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.

(38) Adicionalmente, la Sala Superior ha emitido diversos criterios para definir la manera en la que supuestos específicos encuadran en los elementos previstos en la jurisprudencia 25/2015, en particular, cuando existe una posible incidencia en más de un proceso electoral o cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos territoriales distintos.

(39) El primer elemento de la jurisprudencia indica que, para actualizar la competencia de la **autoridad electoral local**, la infracción debe estar prevista a nivel local. Conforme a los criterios recientes de esta Sala Superior, esta directriz implica que **tanto la conducta como el sujeto al cual se le atribuye deben estar previstos** expresamente en la normativa

local y, por ende, sujetos a la competencia de la autoridad local correspondiente⁹.

- (40) En el SUP-REP-392/2022, esta Sala Superior determinó que, si bien los hechos denunciados se habían llevado a cabo en un proceso electoral local, la autoridad electoral local no era competente para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador en el que se había denunciado a un sujeto perteneciente a un ámbito local diverso, en el caso, la gobernadora de Tlaxcala, ya que se debía tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones.
- (41) Porque cuando participan funcionarios públicos ajenos a la entidad federativa en la que se está desarrollando el proceso electoral local se entiende que **no es posible investigarlos con base en la normativa local, puesto que esta no los prevé expresamente como sujetos activos en las infracciones y, por lo tanto, no habría fundamento**. En consecuencia, en estos casos se actualiza la competencia nacional.
- (42) Cabe aclarar que esto no implica que la competencia se determine a partir de la territorialidad del sujeto denunciado, sino que el ámbito territorial en que tiene competencia es una variable que permite evaluar la existencia o no de un supuesto normativo a nivel local que le pudiera ser aplicable.
- (43) Además, la jurisprudencia prevé que, por regla general, las infracciones vinculadas a un proceso electoral local, así como aquellas que solo impacten dentro del ámbito territorial de una entidad federativa, corresponden a los Institutos locales, mientras que aquellas que impacten un proceso federal o cuyo impacto trascienda del territorio de una entidad federativa, corresponden al INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (44) En ese sentido, la directriz de esta Sala Superior indica que la competencia de las autoridades electorales locales está acotada exclusivamente a sus

⁹ Véanse las sentencias de los SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.

procesos comiciales y ámbito territorial En consecuencia, **se actualiza la competencia de las autoridades nacionales** cuando:

- a) Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a una elección local y a una federal.
- b) Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los ámbitos territoriales de dos o más entidades federativas, dado que la afectación trasciende de una sola entidad federativa.
- c) Se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que incidan las conductas denunciadas.

(45) Estos supuestos solo resultan aplicables cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. En ese sentido, cuando en una misma denuncia *i)* se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades federativas; *ii)* sea posible identificar la incidencia de cada uno de ellos, y *iii)* esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia a fin de que cada autoridad local conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia de la autoridad nacional¹⁰.

(46) Ahora bien, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que **este se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**. Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y la contienda que esta impacta.

(47) Por ejemplo, en el precedente SUP-AG-89/2020 esta Sala Superior consideró que el instituto electoral de Chihuahua conociera la denuncia, ya que, en ese caso en particular, **los hechos denunciados impactaban en forma directa con la contienda en esa entidad federativa**, aunque los

¹⁰ Véase, por ejemplo, el SUP-AG-130/2022.



denunciados tuvieran el carácter de legisladores federales que representaran a distritos de la entidad federativa -como diputados federales por el principio de mayoría relativa o, Senador por primera minoría en ese estado-.

- (48) Es decir, en ese caso **se estableció la existencia de un vínculo directo con el proceso comicial local.**
- (49) Así, no es suficiente que la infracción se impute a servidores públicos federales para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que esta solo se actualiza cuando se alega una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local, o que la conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continencia de la causa¹¹.
- (50) Por último, la jurisprudencia establece que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1) contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2) infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y 4) difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental¹².

8.2 Caso concreto

- (51) Para esta Sala Superior los agravios mediante los cuales el recurrente sostiene que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y expedita, así como de congruencia en la resolución de la autoridad y de exhaustividad, resultan **infundados** y, por otra parte, lo relativo a la violación al principio de tutela efectiva y debido proceso resulta **inoperante**.

¹¹ Tales consideraciones se sustentaron, de entre otras, en las resoluciones de los siguientes medios de impugnación: SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018, SUP-AG-166/2020, SUP-REP-67/2020 SUP-REP-82/2020, SUP-AG-89/2020, SUP-REP-469/2021.

¹² Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

- (52) Son **infundados**, porque, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la decisión de remitir la queja al OPLE de Chihuahua está sustentada en razones jurídicamente válidas, ya que –en efecto– la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a la referida autoridad electoral local de acuerdo con el marco normativo vigente.
- (53) Ello es así porque, como en su momento lo advirtió la autoridad responsable, los actos denunciados se encuentran contemplados por la normativa electoral local y, además, ocurrieron en la delimitación geográfica de dicha entidad federativa, por lo que no se satisfacen los requisitos necesarios para que el INE o la Sala Regional Especializada conozcan del asunto.
- (54) Como se advierte de las constancias que integran el expediente, la parte recurrente hizo del conocimiento a la autoridad responsable de hechos que podrían ser constitutivos de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita y la vulneración al principio de imparcialidad.**
- (55) Al respecto, es necesario señalar que estas conductas se encuentran reguladas por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en particular en sus artículos 3 bis, 99, 128, 207, 263, por lo tanto, es evidente **que sí hay un marco jurídico electoral local que contempla las conductas denunciadas**, tal como lo señaló la autoridad responsable en su momento, como se señala a continuación.
- (56) En específico, respecto de los actos anticipados de campaña, la normativa establece en sus artículos 3 bis, 99 y 207¹³ qué conductas o actos podrían

¹³ **Artículo 3 bis, inciso a). Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; **inciso b). Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos

configurarlos. Aunado a ello, las infracciones por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos están previstas en el artículo 263¹⁴ de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵

- (57) También, el artículo 259 inciso b) el que contempla la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita y, por último, el artículo 263 inciso c) establece como infracción el incumplimiento de imparcialidad establecido por la Constitución general¹⁶.
- (58) Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, párrafo 1, inciso f) son sujetos sancionables por infringir cometer infracciones en materia electoral, las autoridades o **las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- (59) En este orden de ideas, es posible advertir que, en efecto, hay elementos normativos suficientes para determinar que tanto las conductas como el

al voto en contra o a favor de una precandidatura; **Artículo 99, párrafo 1:** Las ciudadanas y ciudadanos o precandidatas y precandidatos, que por sí, o a través de partidos políticos o terceras personas, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa de registro de candidata o candidato; **Artículo 207:** Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos (...).

¹⁴ **Artículo 263. 1)** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; [...]

¹⁵ Asimismo, véase la Jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior y de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal*.

¹⁶ **Artículo 259, inciso b).** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a al presente Ley:

(...) **b)** solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; **Artículo 263:**

(...) **c)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

sujeto denunciado se encuentran reguladas por la legislación electoral local de la entidad federativa.

- (60) También, esta autoridad jurisdiccional considera que la parte recurrente no expuso ninguna cuestión que relacione los hechos denunciados con algún proceso electoral federal, sino que refirió que la parte denunciada buscaba posicionarse de cara a la **renovación de la gubernatura en Chihuahua**, misma que tendrá lugar en el dos mil veintisiete y que es de carácter local. Así, no hay razones ni argumentos que sean de la entidad suficiente para situar o relacionar los hechos denunciados en un contexto de participación electoral federal.
- (61) Asimismo, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que los hechos denunciados ocurrieron en el estado de Chihuahua, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la “**caravana de salud**” únicamente fue habilitada en dicha entidad federativa, en específico en las ciudades de Juárez y Delicias, por lo que, en todo caso, las supuestas conductas infractoras están acotadas al territorio de Chihuahua.
- (62) Por último, no se advierte que el conocimiento de los hechos materia de la queja sea una competencia exclusiva del INE, pues no se relacionan con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación¹⁷.
- (63) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que Andrea Chávez Treviño ostenta el cargo de Senadora de la República, situación que hace valer el partido recurrente para actualizar la competencia del INE, sin embargo, como se ha señalado, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el carácter de la persona responsable no es, por sí solo, el aspecto relevante para la definición de la competencia, pues como ha quedado de manifiesto, lo importante es la materialización y los efectos de

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



los hechos denunciados respecto a un proceso electoral y/o un ámbito territorial¹⁸.

- (64) Además, como ha quedado establecido, la Ley Electoral de Chihuahua considera como personas infractoras sujetas al régimen sancionador local, a las y los funcionarios federales, de entre ellos, los que integran cualquiera de los Poderes de la Unión, como sucede en el caso, por lo que la autoridad electoral local puede imponerles sanciones en caso de que se demuestre la comisión de alguna infracción contemplada en la norma local.
- (65) Por lo tanto, la calidad que ostenta el sujeto infractor no es razón suficiente para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que es necesario establecer si los actos denunciados inciden directamente en dos procesos electorales, ya sean de carácter federal o local.
- (66) En relación con la vulneración del principio de tutela efectiva y debido proceso que hace valer el recurrente en el acuerdo impugnado, esta Sala Superior estima que es **inoperante**. Ello es así, porque, como puede observarse en el escrito de demanda, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que el acuerdo fue **desechado**.
- (67) Contrario a lo argumentado por el PRI, el acuerdo que considera le causa una lesión a su esfera jurídica, no fue desechado, sino que la determinación que acordó la autoridad responsable fue remitir la queja al OPLE de Chihuahua para que este, a su vez, la analizara y resolviera conforme a derecho por ser esta la autoridad competente, como ya se ha reiterado.
- (68) En ese sentido, no es posible determinar que lo acordado por la autoridad responsable vulnere el principio de tutela efectiva y debido proceso, ya que su decisión no estuvo encaminada a obstruir el acceso a la justicia del recurrente, por el contrario, la decisión que adoptó la autoridad responsable tuvo como objetivo que la autoridad competente estuviera en posibilidad de analizar y resolver la denuncia planteada. De ahí lo **inoperante** del agravio.

¹⁸ Véase lo acordado en los asuntos SUP-AG-148/2022, SUP-AG-142/2022, SUP-AG-135/2022, SUP-AG-130/2022 y SUP-AG-129/2022, de entre otros.

- (69) Además, es necesario precisar que similares consideraciones fueron utilizadas al resolver el SUP-REP-69/2025
- (70) Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.